



TEPIC, NAYARIT; TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **JUAN robledo**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintinueve de junio de la presente anualidad, vía Plataforma PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **JUAN robledo**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **B/167/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, en atención al escrito mediante el cual aduce interponer recurso de revisión, es de señalar que si bien la solicitud presentada ante el sujeto obligado, corresponde a **JUAN ramírez**, lo cierto es que, el nombre mediante el cual presenta el recurso de revisión corresponde a **JUAN robledo**, por lo que, no se tiene idoneidad con el nombre del solicitante y del recurrente, consecuentemente, se requiere a **JUAN ramírez** para que informe a este Órgano Garante si **JUAN robledo**, fungirá como tercero autorizado, dentro del presente recurso de revisión, en un plazo no mayor a **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, esto de conformidad con los artículos 153 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con relación al artículo 136, del Reglamento de la Ley en cuestión, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por no desahogar la prevención en los términos requeridos.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

